

ARTICULO 4.2.2.23 CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES LOCALES
EXTENDIDAS. <Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.835 de 7 de diciembre de 2007.

Notas del Editor

- En criterio del editor el argumento establecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008, Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, para la declaratoria de nulidad del artículo 4.2.2.19 aplica también para este artículo.

Al respecto el Consejo de Estado establece en la providencia:

'Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión “a partir del primero de enero de 2002”, contenida en los numerales 4.2.2.19 y 4.3.8. del artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regulados por la Resolución 463 de 2001, derogada en lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal expresión incide en el artículo 9°, también acusado, particularmente, en el aparte que dispone “o acogerse, en su totalidad, a las condiciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución, para todas sus interconexiones”, pues, precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde “el primero de enero de 2002”, no obstante el referido numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la Resolución 469, debe entenderse derogada, ya que su objeto recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado. '

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.2.23 La remuneración por minuto a los operadores de telefonía pública básica conmutada local extendida (TPBCLE), por parte de los operadores de TPBCLD, Telefonía Móvil (TMC y PCS) y Trunking, por concepto de la utilización de sus redes locales extendidas en sentido entrante y saliente; y por parte de los operadores de TPBCL y TPBCLE que sean responsables de la prestación del servicio de TPBCLE, tendrá dos componentes:

4.2.2.23.1 El cargo de acceso local del que trata el artículo [4.2.2.19](#) de la presente Resolución.

4.2.2.23.2 El cargo por transporte fijado libremente y sometido a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. No habrá lugar al pago de cargos por transporte en las llamadas que se cursen entre usuarios de un mismo municipio ni para las llamadas de TPBCLD, Telefonía Móvil (TMC y PCS) y Trunking, originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.23 La remuneración por minuto a los operadores de telefonía pública básica conmutada local extendida (TPBCLE), por parte de los operadores de TPBCLD y Telefonía Móvil (TMC y PCS), por concepto de la utilización de sus redes locales extendidas en sentido entrante y saliente; y por parte de los operadores de TPBCL y TPBCLE que sean responsables de la prestación del servicio de TPBCLE, tendrá dos componentes:

4.2.2.23.1 El cargo de acceso local del que trata el artículo 4.2.2.19 de la presente resolución.

4.2.2.23.2 El cargo por transporte fijado libremente y sometido a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la presente resolución.

PARAGRAFO. No habrá lugar al pago de cargos por transporte en las llamadas que se cursen entre usuarios de un mismo municipio ni para las llamadas de TPBCLD y Telefonía Móvil (TMC y PCS), originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión.



ARTÍCULO 4.2.2.24 CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES DE TMR POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TPBC, TMC, PCS Y TRUNKING. <Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.835 de 7 de diciembre de 2007.
- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.928 de 03 de junio de 2005.

Notas del Editor

- En criterio del editor el argumento establecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008, Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, para la declaratoria de nulidad del artículo 4.2.2.19 aplica también para este artículo.

Al respecto el Consejo de Estado establece en la providencia:

"Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión "a partir del primero de enero de 2002", contenida en los numerales 4.2.2.19 y 4.3.8. del artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regulados por la Resolución 463 de 2001, derogada en lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal expresión incide en el artículo 9°, también acusado, particularmente, en el aparte que dispone "o acogerse, en su totalidad, a las condiciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución, para todas sus interconexiones", pues, precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde "el primero de enero de 2002", no obstante el referido numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la Resolución 469, debe entenderse derogada, ya que su objeto recae sobre el título IV de la Resolución

087, expresamente derogado. '

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.2.24 La remuneración por minuto a los operadores de TMR por parte de los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking, por concepto de la utilización de sus redes, tendrá dos componentes:

4.2.2.24.1 El cargo de acceso local correspondiente al grupo tres de que trata el artículo [4.2.2.19](#) de la presente resolución.

4.2.2.24.2 Un cargo por transporte rural fijado libremente por el operador de TMR, de acuerdo con la prueba de imputación que se podrá realizar de cualquier forma seleccionada por el operador beneficiario del pago, que refleje los costos adicionales en que incurre el operador de TMR para prestar el servicio en las zonas rurales.

PARÁGRAFO. Cargo máximo por transporte del Programa Compartel de Telefonía Social. Para los puntos de telecomunicaciones del Programa Compartel de Telefonía Social, el cargo por transporte rural no podrá ser superior a \$154,27 para abril de 2002, y se actualizará con el IAT definido en el artículo [4.3.8](#) de la Resolución CRT 087 de 1997.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.24 CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES DE TMR POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TPBC Y TELEFONIA MOVIL. La remuneración por minuto a los operadores de TMR por parte de los operadores de TPBC y Telefonía Móvil (TMC y PCS), por concepto de la utilización de sus redes, tendrá dos componentes:

4.2.2.24.1 El cargo de acceso local correspondiente al grupo tres de que trata el artículo 4.2.2.19 de la presente resolución.

4.2.2.24.2 Un cargo por transporte rural fijado libremente por el operador de TMR, de acuerdo con la prueba de imputación que se podrá realizar de cualquier forma seleccionada por el operador beneficiario del pago, que refleje los costos adicionales en que incurre el operador de TMR para prestar el servicio en las zonas rurales.

PARAGRAFO. CARGO MAXIMO POR TRANSPORTE DEL PROGRAMA COMPARTEL DE TELEFONIA SOCIAL. Para los puntos de telecomunicaciones del Programa Compartel de Telefonía Social, el cargo por transporte rural no podrá ser superior a \$154,27 para abril de 2002, y se actualizará con el IAT definido en el artículo 4.3.8 de la Resolución CRT 087 de 1997.

(PARÁGRAFO ADICIONADO POR LA RESOLUCIÓN 527/02 ARTÍCULO 2°)



ARTICULO 4.2.2.25 CARGOS DE ACCESO Y USO PARA LLAMADAS DESDE TELEFONOS PUBLICOS. <Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.835 de 7 de diciembre de 2007.

Notas del Editor

- En criterio del editor el argumento establecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008, Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, para la declaratoria de nulidad del artículo 4.2.2.19 aplica también para este artículo.

Al respecto el Consejo de Estado establece en la providencia:

'Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión “a partir del primero de enero de 2002”, contenida en los numerales 4.2.2.19 y 4.3.8. del artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regulados por la Resolución 463 de 2001, derogada en lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal expresión incide en el artículo 9°, también acusado, particularmente, en el aparte que dispone “o acogerse, en su totalidad, a las condiciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución, para todas sus interconexiones”, pues, precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde “el primero de enero de 2002”, no obstante el referido numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la Resolución 469, debe entenderse derogada, ya que su objeto recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado. '

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.2.25 El cargo de acceso y uso de las redes y del terminal por concepto de llamadas salientes y entrantes desde los teléfonos públicos, será de libre negociación bajo el principio de acceso igual, cargo igual y sometido a la prueba de imputación.



ARTICULO 4.2.2.26 CARGO DE ACCESO ENTRE REDES DE PCS, TMC Y TRUNKING. <Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.835 de 7 de diciembre de 2007.

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.928 de 03 de junio de 2005.

Notas del Editor

- En criterio del editor el argumento establecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008, Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, para la declaratoria de nulidad del artículo 4.2.2.19 aplica también para este artículo.

Al respecto el Consejo de Estado establece en la providencia:

'Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión “a partir del primero de enero de 2002”, contenida en los numerales 4.2.2.19 y 4.3.8. del artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regulados por la Resolución 463 de 2001, derogada en lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal expresión incide en el artículo 9°, también acusado, particularmente, en el aparte que dispone “o acogerse, en su totalidad, a las condiciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución, para todas sus interconexiones”, pues, precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde “el primero de enero de 2002”, no obstante el referido numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la Resolución 469, debe entenderse derogada, ya que su objeto recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado. '

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.2.26 Los operadores de TMC, PCS y Trunking podrán pactar libremente los cargos de acceso para las comunicaciones que tengan lugar entre sus redes, bajo el principio de acceso igual, cargo igual, trato no discriminatorio y sometido a la prueba de imputación.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.26. CARGO DE ACCESO ENTRE REDES DE PCS Y TMC. Los operadores de TMC y PCS podrán pactar libremente los cargos de acceso para llamadas que tengan lugar entre sus redes, bajo el principio de acceso igual, cargo igual, trato no discriminatorio y sometido a la prueba de imputación.



ARTÍCULO 4.2.2.27 CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES ENTRE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES PARA LA MARCACIÓN 1XY DE LA MODALIDAD 1 DEL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO 25 DE 2002. <Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.835 de 7 de diciembre de 2007.

- Artículo adicionado por el artículo [8](#) de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.157 de 11 de abril de 2003.

Notas del Editor

- En criterio del editor el argumento establecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008, Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, para la declaratoria de nulidad del artículo 4.2.2.19 aplica también para este artículo.

Al respecto el Consejo de Estado establece en la providencia:

'Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión “a partir del primero de enero de 2002”, contenida en los numerales 4.2.2.19 y 4.3.8. del artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regulados por la Resolución 463 de 2001, derogada en lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal expresión incide en el artículo 9°, también acusado, particularmente, en el aparte que dispone “o acogerse, en su totalidad, a las condiciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución, para todas sus interconexiones”, pues, precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde “el primero de enero de 2002”, no obstante el referido numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la Resolución 469, debe entenderse derogada, ya que su objeto recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado. '

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 664 de 2003:

ARTÍCULO 4.2.2.27 No habrá lugar al pago de cargos de acceso y uso de redes entre los operadores de telecomunicaciones para las llamadas realizadas cuando se accede a los servicios con numeración 1XY, de que trata la modalidad 1 del Anexo 010 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se requiera el uso de la red de un operador de TPBCLD en una comunicación con destino a un número 1XY que se encuentre clasificado como servicio de urgencia de la modalidad 1 del Anexo 010 de la presente Resolución, el operador de TPBCL o TPBCLE que se encuentre en capacidad técnica, deberá enrutar la llamada por partes iguales entre los diferentes operadores de TPBCLD autorizados para prestar el servicio. Los operadores de TPBCLD deben cursar este tráfico sin cargo alguno.

En el evento en que el operador de TPBCL o TPBCLE no cuente con la capacidad técnica para llevar a cabo lo establecido en el inciso anterior, deberá alternar trimestralmente el enrutamiento entre los operadores de TPBCLD, en el orden correspondiente a los prefijos de marcación asignados para la prestación de este servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los operadores de TMC y PCS deberán entregar las llamadas a números 1XY de la modalidad 1 del Anexo 010 de la presente Resolución, al operador de TPBCL o TPBCLE en el municipio en donde preste servicio a los centros de atención de las entidades contempladas con la modalidad 1 más cercano al sitio de origen de la llamada.



ARTÍCULO 4.2.2.28 CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES ENTRE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES PARA LA MARCACIÓN 1XY DE LAS MODALIDADES 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO 25 DE 2002. <Artículo

derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.835 de 7 de diciembre de 2007.
- Artículo adicionado por el artículo [9](#) de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.157 de 11 de abril de 2003.

Notas del Editor

- En criterio del editor el argumento establecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008, Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, para la declaratoria de nulidad del artículo 4.2.2.19 aplica también para este artículo.

Al respecto el Consejo de Estado establece en la providencia:

'Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión “a partir del primero de enero de 2002”, contenida en los numerales 4.2.2.19 y 4.3.8. del artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regulados por la Resolución 463 de 2001, derogada en lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal expresión incide en el artículo 9°, también acusado, particularmente, en el aparte que dispone “o acogerse, en su totalidad, a las condiciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución, para todas sus interconexiones”, pues, precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde “el primero de enero de 2002”, no obstante el referido numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la Resolución 469, debe entenderse derogada, ya que su objeto recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado. '

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 644 de 2003:

ARTÍCULO 4.2.2.2. El cobro de los cargos de acceso y uso de redes entre los operadores de telecomunicaciones, para las llamadas realizadas cuando se accede a los servicios con numeración 1XY definidos en las modalidades 2, 3 y 4 de que trata el artículo 29 del Decreto 25 de 2002, se regirá por lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la presente Resolución o por las normas que los sustituyan, modifiquen o deroguen.

SECCION III.

OBLIGACIONES TIPO (C).



ARTICULO 4.2.3.1 APLICACION DE LAS OBLIGACIONES TIPO (C). <Sección III derogada por el artículo 14 de la Resolución 2098 de 2009>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 14 de la Resolución 2098 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria introducida por la Resolución 2098 de 2009:

ARTÍCULO 4.2.3.1 Los operadores con posición dominante, de conformidad con lo establecido en la presente resolución, deben cumplir con las obligaciones contenidas en esta sección, en relación con cualquier otro operador.



ARTICULO 4.2.3.2 DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DE POSICION DOMINANTE PARA EFECTOS DE INTERCONEXION. <Sección III derogada por el artículo 14 de la Resolución 2098 de 2009>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 14 de la Resolución 2098 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria introducida por la Resolución 2098 de 2009:

ARTÍCULO 4.2.3.2. Con el objeto de determinar si un operador tiene posición dominante para efectos de interconexión, la CRT debe realizar en primer lugar un análisis sobre el mercado o mercados relevantes que resultan o podrían resultar afectados por la interconexión o servicio que se analiza.

En este sentido, se deben tener en cuenta factores tales como la estructura del mercado, los servicios y el área geográfica afectada, las características técnicas y económicas de la interconexión, y la existencia de otros operadores en el mercado.

Una vez determinado el mercado relevante, para determinar si un operador específico ostenta posición dominante para efectos de interconexión, la CRT debe realizar, en cada caso, un análisis de competencia enfocado a la interconexión bajo estudio y sus efectos en el o los mercados relevantes. Dicho estudio debe tener en cuenta tanto elementos cuantitativos como cualitativos, los cuales deben ser expresados en la motivación del acto que decida sobre la existencia de suficiente competencia.

Para el efecto, la CRT puede tener en cuenta, entre otros, uno o más de los siguientes criterios:

1. El porcentaje de participación, concentración y volatilidad del mercado relevante del respectivo operador. Para determinar la participación en el mercado, la CRT debe tener en cuenta la naturaleza del mismo y podrá utilizar criterios tales como: el número de suscriptores, la cantidad de circuitos de tránsito, la capacidad de los enlaces o la facturación por determinado servicio.
2. Si el operador, ya sea individualmente o como resultado de una interdependencia económica, administrativa o de cualquier otro tipo con otros agentes, disfruta de una situación de fortaleza tal que le permite imponer condiciones para la interconexión,

independientemente de sus competidores, de sus clientes y de los usuarios finales.

3. Si existen barreras técnicas y económicas para que otros operadores puedan ingresar al mercado relevante; especialmente cuando dichas barreras impidan la construcción o utilización de redes por parte de los nuevos operadores.

4. Si el operador es una empresa integrada vertical u horizontalmente y es propietaria u opera una red y sus competidores necesitan tener acceso a algunas de sus facilidades para competir con él.

5. Si el operador es propietario u opera instalaciones indispensables para que otro operador, debidamente autorizado, pueda iniciar la prestación de sus servicios a los usuarios.

6. Cuando se considere que un operador tiene posición dominante en un mercado específico, podrá también ser considerado así en mercados relacionados cercanamente con el primero, si los vínculos entre ambos mercados así lo permiten.



ARTICULO 4.2.3.3 DESAGREGACION. <Sección III derogada por el artículo 14 de la Resolución 2098 de 2009>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 14 de la Resolución 2098 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria introducida por la Resolución 2098 de 2009:

ARTÍCULO 4.2.3.4. Cualquier operador con posición dominante en un mercado específico, puede ser obligado a ofrecer en forma desagregada el o los elementos de red o servicios que determinen dicha situación a juicio de la CRT. Este operador debe recibir por parte del operador que lo requiera, una remuneración por el uso de su infraestructura y la prestación de los servicios relacionados, a un precio razonable. En la desagregación de las redes de TPBCLE se reconocerá la integridad de las mismas.

PARAGRAFO. Para determinar la necesidad de la desagregación del bucle de abonado, la CRT llevará a cabo un estudio general para los servicios que requieran de este elemento de red. Si se determina que existe dicha necesidad, la CRT procederá a realizar, a solicitud del operador u operadores interesados en hacer uso del bucle de abonado de una empresa de TPBC en particular, un estudio cuyo costo correrá a cargo de los interesados que determine:

a) Si existe un mercado potencial significativo para los servicios propuestos por el interesado, y

b) Si el operador de TPBC, para el que se solicita la desagregación del bucle de abonado, no está en capacidad de prestar dichos servicios a precios razonables, con calidades mínimas y en cantidades adecuadas, o, si el mismo no tiene previstas las inversiones requeridas para prestar los servicios propuestos por los interesados.



ARTICULO 4.2.3.4 EXCLUSION DE CIERTAS OBLIGACIONES A UN OPERADOR

CON POSICION DOMINANTE. <Sección III derogada por el artículo 14 de la Resolución 2098 de 2009>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 14 de la Resolución 2098 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria introducida por la Resolución 2098 de 2009:

ARTÍCULO 4.2.3.4 La CRT puede excluir de la aplicación de algunas de las obligaciones tipo A y C, previa posibilidad de intervención de las personas o empresas interesadas, a aquellos operadores que a pesar de tener posición dominante, demuestren que dicha obligación no es proporcional o relevante para efectos de la competencia en el respectivo mercado.

Así mismo, la CRT podrá establecer cualquier otro tipo de obligación al operador con posición dominante, siempre y cuando sea proporcional y sea relevante para efectos de la competencia en el respectivo mercado.



ARTICULO 4.2.3.5 CARGO DE ACCESO A LAS REDES DE LOS OPERADORES CON POSICION DOMINANTE EN EL MERCADO. <Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.835 de 7 de diciembre de 2007.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.3.5 Los cargos de acceso a las redes de los operadores con posición dominante en el mercado, deberán registrarse y actualizarse ante la CRT.

SECCION IV.

OBLIGACIONES TIPO (D).



ARTICULO 4.2.4.1. APLICACION DE LAS OBLIGACIONES GENERALES TIPO (D). <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.4.1.

Las Obligaciones Generales Tipo (D) contenidas en la presente sección, deben ser cumplidas por todos los operadores y por aquellas personas que tengan la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre un bien que pueda ser considerado como una instalación esencial, de tal manera que les permita disponer del mismo, a juicio de la CRT.



ARTICULO 4.2.4.2 ACCESO A INSTALACIONES ESENCIALES. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.4.2. Los operadores de telecomunicaciones y cualquier otra persona natural o jurídica que tengan la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre un bien que pueda ser considerado como una instalación esencial, de tal manera que les permita disponer del mismo, están en la obligación de permitir el acceso a los operadores que se lo soliciten, conforme con la normatividad vigente y los principios técnicos y comerciales contenidos en la presente resolución.



ARTICULO 4.2.4.3. CARGOS POR CONCEPTO DEL ACCESO A LOS BIENES CONSIDERADOS COMO INSTALACIONES ESENCIALES. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.4.3. Los operadores de que trata el artículo anterior, tendrán libertad para fijar los cargos por concepto del acceso a los bienes considerados como instalaciones esenciales, conforme con la normatividad vigente y los principios técnicos y comerciales contenidos en la presente resolución.

SECCION V.

OBLIGACIONES PARA LA UTILIZACION DE INFRAESTRUCTURA.

(SECCIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 532/02 ARTÍCULO 1°)



ARTICULO 4.2.5.1. UTILIZACION DE POSTES Y DUCTOS. <Sección V derogada por el artículo 8 del Resolución 2014 de 2008>

Notas de Vigencia

- Sección V derogada por el artículo 8 del Resolución 2014 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 532 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.5.1. Los postes y ductos utilizados en la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones son instalaciones esenciales en municipios donde existan restricciones urbanísticas para construir e instalar nuevos postes o para instalar ductos. Los postes y ductos que son instalaciones esenciales, podrán ser excluidas de esta clasificación cuando, por solicitud de parte, se demuestre que existe una oferta de esos elementos amplia, pública, abierta y que garantice la competencia.

Todo operador de telecomunicaciones o propietario de estos elementos debe permitir a los operadores de telecomunicaciones, incluidos los de televisión, la utilización de dichos elementos cuando éstos así lo soliciten.

La CRT podrá declarar como instalaciones esenciales los postes y ductos que no cumplan con la condición del inciso primero, por solicitud de parte, previo estudio que demuestre que son indispensables para garantizar la competencia y que haga necesaria su declaración.

Los operadores de telecomunicaciones podrán retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre en sus postes o ductos y, en general, en sus redes, con el apoyo de las autoridades competentes, de conformidad con la ley.

PARAGRAFO. Lo anterior, sin perjuicio de las metodologías tarifarias establecidas por las autoridades competentes respecto de las infraestructuras de otros servicios que no son catalogados como de telecomunicaciones y, en particular, de la regulación y las metodologías establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas sobre uso de la infraestructura eléctrica y las normas vigentes sobre ordenamiento urbano.



ARTICULO 4.2.5.2 METODOLOGIA DE LA CONTRAPRESTACION. <Sección V derogada por el artículo 8 del Resolución 2014 de 2008>

Notas de Vigencia

- Sección V derogada por el artículo 8 del Resolución 2014 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 532 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.5.2. Los operadores de telecomunicaciones y los dueños de la infraestructura

tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de los postes y ductos, conforme a la siguiente metodología:

El operador deberá calcular el costo de arrendamiento de su infraestructura con base en la siguiente expresión y ajustado de acuerdo a los techos establecidos en el parágrafo 1 de este artículo:

$$\text{Valor mensual de arrendamiento} = (V_{ri} + AOMo) * K + AOMa$$

En donde:

1. V_{ri} : es el valor mensual de recuperación de la inversión, calculado mediante la siguiente expresión:

$$V_{ri} = li * [(Tdm)/(1-(1+ Tdm)^{-n})]$$

En donde:

1.1. li es la Inversión inicial por poste o por ducto, incluidos el costo de los elementos, los costos de instalación y obra civil, los costos de licencias de utilización de espacio público y los costos de administración involucrados.

1.2. n es el número de períodos de depreciación para este tipo de infraestructura que corresponde a 240 meses.

1.3. Tdm es la tasa de descuento mensual cuyo valor máximo es 1.245% mensuales en pesos reales, equivalente al 16% anual

2. $AOMo$: es el valor mensual por administración, operación y mantenimiento aplicado a la infraestructura en cuestión en condiciones normales de uso.

3. $AOMa$: corresponde al valor mensual por administración, operación y mantenimiento adicional causado por la introducción de otro operador en su propia infraestructura.

4. K : es un factor de ponderación de acuerdo al número de operadores que acceden a la infraestructura. Para el caso de postes el valor máximo de K será 0,5. Para el caso de ductos el valor máximo de K será 2.

PARAGRAFO 1°. En cualquier caso, no podrá establecerse un canon de arrendamiento superior a los siguientes techos.

Valor del canon máximo de arrendamiento por operador por espacio en poste de 8 metros por mes = \$3000

Valor del canon máximo de arrendamiento por operador por metro de ducto de 4 pulgadas por mes = \$900

Valor del canon máximo de arrendamiento por operador por metro de ducto de 6 pulgadas por mes = \$ 1500

PARAGRAFO 2°. Estos Valores techo corresponden al año 2002 y deberán ser ajustados en lo sucesivo a partir del primero de enero de cada año de acuerdo al Índice de Precios al Productor (IPP) del año anterior determinado por el Banco de la República.

PARAGRAFO 3°. Los parámetros y valores de referencia descritos se aplicarán a postes de 8 metros y ductos de 4 y 6 pulgadas de diámetro. Para parámetros diferentes el operador deberá ajustar sus cálculos teniendo en cuenta los costos diferenciales involucrados.



ARTICULO 4.2.5.3 NO DISCRIMINACION Y PROHIBICION DE CLAUSULAS DE EXCLUSIVIDAD. <Sección V derogada por el artículo 8 del Resolución 2014 de 2008>

Notas de Vigencia

- Sección V derogada por el artículo 8 del Resolución 2014 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 532 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.5.3 En ningún evento, los contratos de arrendamiento de los postes y ductos utilizados para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones podrán incluir cláusulas de exclusividad, limitación de la prestación de servicios soportados sobre la infraestructura o la prohibición de la construcción o instalación de sus propias redes. En todo caso, los contratos deben garantizar el principio de no discriminación.

El propietario de los postes y ductos podrá exigir pólizas o garantías que aseguren razonablemente los daños que puedan ocurrir por la utilización de la infraestructura por parte del operador solicitante. Igualmente, podrá exigir el cumplimiento por parte del operador solicitante de las normas técnicas y de seguridad necesarias que exige a sus propios empleados o contratistas. El incumplimiento de estas normas técnicas y de seguridad por el mismo arrendador se considerará un indicio de práctica anticompetitiva.



ARTICULO 4.2.5.4 OBLIGACION DE CAPACIDAD DE RESERVA PARA NUEVOS DUCTOS. <Sección V derogada por el artículo 8 del Resolución 2014 de 2008>

Notas de Vigencia

- Sección V derogada por el artículo 8 del Resolución 2014 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 532 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.5.4 En la instalación de nuevos ductos en vías públicas sobre las cuales se establezcan restricciones por un tiempo determinado para la construcción e instalación de redes de servicios públicos, los operadores de telecomunicaciones deberán garantizar una capacidad de por lo menos un 30% de la total instalada, al momento de concluir la obra, para que esté disponible a futuros solicitantes de su utilización.

Dicha capacidad de reserva podrá ser utilizada por el operador que la instaló solamente con la autorización previa de la CRT y cuando el operador demuestre que no existen otros operadores interesados en su utilización y que esta capacidad se requiere para garantizar la continuidad, calidad y la eficiencia en la prestación del servicio.

CAPITULO III.

APLICACION DE LAS OBLIGACIONES DE INTERCONEXION.



ARTICULO 4.3.1 PROHIBICION DE DESCONEXION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.1. Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los operadores de telecomunicaciones que se interconecten, podrá dar lugar a la desconexión de las redes interconectadas, salvo que la CRT así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios de una o ambas redes.

Mientras no se produzca esta autorización, las condiciones de la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse la interconexión, so pena de que quién ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes.

Sin embargo, los operadores podrán desconectar, sin autorización previa de la CRT, a cualquier operador que se demuestre que presta servicios no autorizados de telecomunicaciones o hace uso clandestino de las redes de telecomunicaciones.



ARTICULO 4.3.2 OPOSICION A LA INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.2. Los operadores sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada cuando demuestren fundada y razonablemente ante la CRT, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos operadores deben prestar.

El operador que se niegue a otorgar la interconexión esta obligado a presentar, en su argumentación ante la CRT, las propuestas para solucionar los inconvenientes aducidos.

La CRT en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la negativa de la interconexión solicitada y en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes afectadas, resolverá directamente. Lo resuelto por la CRT será de obligatorio acatamiento por las partes sin perjuicio de las sanciones y acciones a que haya lugar.



ARTICULO 4.3.3 LIMITACION DE LAS OBLIGACIONES DE INTERCONEXION.
<Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.3. La CRT, a petición de parte, puede limitar la obligación de interconexión en forma temporal, caso por caso, sólo cuando existan alternativas técnicas y comerciales viables a la interconexión solicitada o cuando esta interconexión pueda causar un perjuicio a la red del operador interconectante.



ARTICULO 4.3.4. INTERRUPCION DE LA INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.4. El Comité de Expertos Comisionados de la CRT puede autorizar la interrupción de la interconexión con ocasión de la realización de mantenimiento, pruebas y otras circunstancias razonables tendientes a mejorar la calidad del servicio. Dichas interrupciones deben programarse durante los períodos de baja utilización de la red por parte de los usuarios, buscando siempre que el impacto sobre el servicio sea el mínimo y su duración sea del menor tiempo posible. Los usuarios deben ser informados por lo menos con tres (3) días calendario de anticipación, cuando se programen interrupciones de más de treinta (30) minutos, salvo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito que justifiquen la actuación inmediata del operador. El operador debe justificar todas las interrupciones por escrito ante el Comité de Expertos de la CRT dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen a la misma e informarle de las medidas tomadas para restablecer la interconexión y de la fecha prevista para el restablecimiento del servicio.

Cuando la interconexión directa o indirecta ocasione grave perjuicio a la red de un operador o no cumpla con los requisitos técnicos de interconexión, el operador informará a la CRT, la cual puede autorizar la suspensión de la interconexión y ordenar las medidas que los operadores interconectados deben tomar para que sea restaurada la interconexión.

Solo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la interconexión puede ser interrumpida sin que medie autorización previa por parte de la CRT.



ARTICULO 4.3.5. TERMINACION DE LA INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.5. Los operadores que sean parte de un contrato de interconexión pueden darlo por terminado de mutuo acuerdo, siempre que garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios y hayan avisado a la CRT acerca de esta decisión, con no menos de tres (3) meses de anticipación y recibido la correspondiente autorización.



ARTICULO 4.3.6 RENUNCIA A LA SERVIDUMBRE. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.6. El operador solicitante puede renunciar a la servidumbre impuesta por la CRT, previa autorización de ésta, caso en el cual la servidumbre dejará de ser obligatoria. La renuncia debe hacerse de buena fe, sin abusar del derecho, en forma tal que no perjudique indebidamente al operador interconectante y no afecte a los usuarios o al servicio.



ARTICULO 4.3.7. INCUMPLIMIENTO DE LA INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.7. De presentarse incumplimiento sin justa causa, en los términos establecidos por el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, de las interconexiones vigentes o de los cronogramas de interconexión previstos en los actos de imposición de servidumbre o en los contratos de interconexión, el tráfico con destino al nodo sin interconectar se podrá enrutar a través de cualquier otra interconexión existente. Esta situación deberá ser informada a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dentro de las 48 horas siguientes al inicio de dicho reenrutamiento. El operador que incumplió recibirá únicamente el valor del cargo de acceso a que tendría derecho si se hubiere dado la interconexión y deberá asumir los costos de transporte de la comunicación.

En estos casos, el operador afectado únicamente podrá reenrutar el tráfico hacia los nodos en donde se presentó el incumplimiento, hasta tanto se provea la interconexión definitiva. Cualquier uso indebido del reenrutamiento del tráfico, será considerado como una grave violación al régimen de interconexión y la CRT ordenará su suspensión inmediata, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

(ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 536/02 ARTÍCULO 1°)



ARTICULO 4.3.8. INTERCONEXIÓN ENTRE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL Y PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE ACCESO FIJO Y-O MÓVIL. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2661 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.896 de 17 de noviembre de 2010.

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.835 de 7 de diciembre de 2007.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 2661 de 2010:

ARTÍCULO 4.3.8. (i) Si transcurridos los plazos para la transferencia de los saldos netos a favor de los proveedores de acceso fijos y/o móviles, establecidos directamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o definidos por la CRC a través de actos administrativos generales y/o particulares en ejercicio de sus facultades legales, en el seno del Comité Mixto de Interconexión (CMI), se constata que las condiciones de dicha transferencia no se han dado en el primer período de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil que al mismo tiempo preste servicios de larga distancia internacional o que sea matriz, controlante o que haga parte del mismo grupo empresarial, de un proveedor de servicios de larga distancia internacional, no estará obligado a ofrecer al proveedor de servicios de larga distancia internacional que ha omitido llevar a cabo la mencionada transferencia, el menor valor que resulte de la aplicación de la regla de precio mayorista establecida en los artículos 1o y 2o de la Resolución CRC 2585 de 2010. La celebración del CMI deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del plazo de dicha transferencia.

Los saldos netos de que trata el presente artículo no incluyen las inconsistencias y/o diferencias consignadas en las respectivas actas de conciliación.

(ii) Si la anterior situación se mantiene en el segundo período de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la desconexión provisional de la interconexión, previo aviso a la CRC y hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión. Lo anterior sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la desconexión informada.

(iii) La reconexión de la interconexión se dará inmediatamente en el momento en que cese la situación que generó dicha desconexión provisional y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de la desconexión provisional.

(iv) Si la situación descrita en el numeral (i) se mantiene después de cuatro (4) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la terminación de la interconexión, previa autorización por parte de la CRC.

PARÁGRAFO 1o. Sólo para efectos de garantizar la celebración del CMI de que trata el presente artículo, el proveedor de acceso fijo y/o móvil a que hace referencia el mismo, deberá asegurarse de que los mecanismos utilizados para su convocatoria resulten idóneos y efectivos. En consecuencia, la no comparecencia del proveedor de servicios de larga distancia

internacional, deberá ser informada a la CRC para que la misma, a través del Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados de la CRC, fije un plazo perentorio para la celebración entre las partes del CMI que deberá revisar el tema señalado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Si pese a lo señalado anteriormente, no se celebra el CMI en razón a la inasistencia del proveedor de servicios de larga distancia internacional o este pese a asistir no colabora en la constatación de las condiciones de la transferencia de los saldos a favor de las partes, el proveedor de acceso fijo y/o móvil podrá, previo aviso a la CRC, aplicar de manera unilateral lo previsto en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la desconexión informada, así como de la necesidad de autorización previa por parte de la CRC para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4.

PARÁGRAFO 3o. Si la situación descrita en el numeral (i) se repite en más de tres (3) períodos no consecutivos de conciliación en el transcurso de un año, igualmente se podrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral (ii) del presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Las acciones descritas en los numerales (i), (ii) y (iv) del presente artículo a que tienen derecho los proveedores de acceso fijos y/o móviles, sólo podrán ejercerse cuando se constate que los operadores de Larga Distancia Internacional no procedieron a la transferencia de saldos provenientes de la remuneración de la interconexión en los plazos acordados o aquellos fijados por la CRC, no así cuando entre los operadores surjan diferencias relativas al dimensionamiento de la interconexión a la luz de la aplicación del artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, caso en el cual la desconexión provisional o la terminación de la interconexión se ceñirá a lo estipulado en el artículo [4.3.1](#) de la Resolución CRT 087 de 1997.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.8 ESQUEMA DE ACTUALIZACION DE LOS CARGOS DE ACCESO. A partir del primero de enero de 2002 los cargos de acceso por uso y por capacidad de que trata la presente resolución se actualizarán mensualmente de acuerdo con el Anexo 008 de la presente resolución y con la siguiente expresión:

$$\text{Cargo de acceso}_{(t+1)} = \text{Cargo de acceso}_t * (1 + \text{DIAT}_t) * (1 - \text{Productividad}_{t+1} \%)$$

En donde:

$$\text{Cargo de acceso}_{(t+1)} = \text{Cargo de acceso en el mes}_{t+1}$$

$$\text{Cargo de acceso}_t = \text{Cargo de Acceso en el mes}_t$$

Productividad_{t+1} % = Productividad de la industria igual al 2% anual. Este índice se incluirá en la anterior expresión únicamente en los meses de enero de cada año

$$\text{DIAT}_t = \text{Variación porcentual en el Índice de Actualización Tarifaria en el mes}_t$$

PARAGRAFO. Para la actualización de los cargos de acceso, la variación en el IAT se calculará con los promedios aritméticos de los últimos doce meses de cada índice.

CAPITULO IV.

NEGOCIACION DIRECTA E IMPOSICION DE SERVIDUMBRES.



ARTICULO 4.4.1 PLAZO DE NEGOCIACION DIRECTA. <Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.135 de 7 de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.1. Los operadores solicitante e interconectante contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud de interconexión con los requisitos exigidos en la presente resolución, para lograr llegar a un acuerdo directo y celebrar el contrato de interconexión con la información que aquí se exige.



ARTICULO 4.4.2 CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO, USO E INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.4.2. La solicitud de acceso, uso e interconexión que presente el operador solicitante, para ser considerada como tal, debe contener la siguiente información:

1. Acreditación de su título habilitante como operador de telecomunicaciones, expedido por la autoridad competente.
2. La capacidad y tecnología deseada, así como los requisitos de calidad en cada punto de interconexión.
3. El punto o puntos de interconexión requeridos y/o nodos asociados.
4. Las especificaciones técnicas de interfaces, en especial en lo relacionado con tráfico, niveles esperados de servicio, planes técnicos básicos, protocolos y demás información que determine el dimensionamiento de la red.
5. El cronograma según el cual el solicitante desea disponer del acceso, uso e interconexión, así como la fecha de iniciación del tráfico a través de la interconexión.
6. Necesidad de servicios adicionales y espacio físico que requiera la interconexión en las

instalaciones del operador interconectante.

7. Planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión.

8. Características técnicas de los equipos de conmutación y transmisión asociados al nodo de acceso a la interconexión.

9. Término de duración de la interconexión solicitada.

10. Compromiso de confidencialidad.

El operador interconectante puede solicitar, a su juicio, información adicional a la expuesta en el presente artículo, pero en ningún evento dicha información adicional se considerará como requisito para estudiar y dar trámite a la solicitud de acceso uso e interconexión o para ampliar los plazos de negociación directa de la misma.



ARTICULO 4.4.3 SOLICITUD DE FACILITACION A LA CRT. <Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.135 de 7 de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.3. Durante el plazo de negociación directa, los operadores solicitante e interconectante pueden, de mutuo acuerdo, solicitar la mediación del comité de Expertos Comisionados de la CRT para facilitar el logro del acuerdo de interconexión.



ARTICULO 4.4.4 INTERCONEXION PROVISIONAL. <Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.135 de 7 de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.4. Los operadores pueden solicitar la interconexión provisional de sus redes con las de otro operador, mientras se adelantan las formalidades de negociación y contratación correspondientes.

En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre la interconexión provisional, la CRT puede imponer en forma inmediata, previa solicitud de parte interesada o de oficio, la servidumbre provisional de interconexión.

El operador solicitante cubrirá los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

